

Dos sentencias de la Corte Suprema: de “punto final” y de “puntos suspensivos”

Tribunal	Corte Suprema
Rol	<i>Primer fallo:</i> 8445-2009 <i>Segundo fallo:</i> 1764-2010
Fecha	<i>Primer fallo:</i> 6 de enero de 2010 <i>Segundo fallo:</i> 15 de junio de 2010
Materia	Derecho Laboral
Submateria	Fundamentación de la resolución administrativa
Procedimiento	<i>Primer fallo:</i> casación en la forma y en el fondo <i>Segundo fallo:</i> casación en el fondo
Hechos	<p>Ambos reclamantes explican en sus respectivas presentaciones que fueron objeto de multas por parte de la Inspección del Trabajo. En contra de dichas multas ejercieron el mecanismo de impugnación administrativo previsto en el artículo 511 (481 del Código de Trabajo) - anterior a la reforma - ; solicitudes que fueron desestimadas en todas sus partes por el Director del Trabajo mediante un simple formulario.</p> <p>Según los reclamantes, estas resoluciones del Director del Trabajo, lejos de ser “fundadas”, como lo exige el artículo 512 (482) del Código del ramo, carecían de cualquier grado de motivación, análisis y argumentación. Simplemente se llenó el formulario con datos relativos a la entidad sancionada, como su nombre y domicilio, más un vago listado de antecedentes supuestamente considerados, terminando en la parte decisoria con el rechazo de la reclamación administrativa.</p>
Tema central discutido	¿Cumple una resolución administrativa con los requisitos de fundamentación exigidos por la ley cuando se limita a utilizar un formulario pre impreso sin explicar las razones por las cuales se rechaza una solicitud presentada contra una multa administrativa impuesta?
Considerandos relevantes	<p><i>Del primer fallo:</i></p> <p>QUINTO: Que habiéndose sustentado la acción deducida en la falta de fundamentación de la Resolución emitida por la Dirección del Trabajo en relación a la reconsideración solicitada por la reclamante de la sanción que le fuera impuesta, aparece de manifiesto el silencio que los sentenciadores guardaron al respecto, al carecer la sentencia impugnada de razonamiento alguno que se haga cargo de la efectividad o no de tal circunstancia y que resulta ser radical para la pretensión de la actora. En efecto, no obstante reducirse el monto de las multas cursadas, carece el rechazo a la solicitud de la empresa en torno a que éstas fueran dejadas sin efecto, de consideraciones relativas a la infracción denunciada respecto de la especial exigencia contemplada en el artículo 482 del Código del Trabajo.</p> <p>SEXTO: Que, en tales circunstancias, sólo cabe concluir que el fallo atacado adolece de la causal de nulidad formal referida en el considerando segundo precedente y que, por consiguiente, debe ser anulado para efectos de la</p>

	<p>corrección necesaria, ya que el error adjetivo descrito causó al reclamante un perjuicio reparable sólo con dicha invalidación.</p> <p><i>Del segundo fallo:</i></p> <p>SEXTO: Que, a su vez, el artículo 481 del Código del Trabajo, que regula el ejercicio de la facultad por parte de la autoridad administrativa, indica que ésta podrá rebajar o dejar sin efecto la multa, siempre que concurra alguna de las circunstancias que allí se consignan - cumplimiento de las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción o error de hecho en su aplicación - exigiendo, además, que la decisión no haya sido ya sometida a la jurisdicción laboral. Así, entonces, de la conjugación armónica de esa disposición con la que se examina -artículo 482-, es posible precisar todos los requisitos a los que ha de ceñirse el reclamante, esto es, a más de hacer valer alguna de las circunstancias descritas por la propia norma, debe presentar la solicitud por escrito y dentro de treinta días de notificada la decisión respecto de la cual se solicita la reconsideración. Estos son los requerimientos legales a acatar por el interesado en desplegar el ejercicio de la facultad concedida al Director del Trabajo en el citado artículo 481.</p> <p>NOVENO: Que, por consiguiente, fuerza es concluir que llenar un formulario pre impreso, sin hacerse cargo de las defensas del solicitante ni examinarlas y sin precisar las razones por las cuales ella es rechazada, no puede calificarse como la forma acertada en que deben dictarse las resoluciones que afectan los derechos de los peticionarios y no es dable, además, entender satisfecho el requisito exigido por el artículo 482 del Código laboral.</p> <p>DÉCIMO: Que, en consecuencia, en la sentencia atacada se han cometido los errores de derecho denunciados por el recurrente, por equivocada interpretación del artículo 482 del Código del Trabajo, lo que lleva a acoger el presente recurso de casación, para la corrección necesaria, en la medida que los errores de derecho anotados, han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo atacado, desde que condujeron a rechazar el reclamo interpuesto por el afectado.</p>			
<p>Decisión</p>	<p>El primer recurso fue acogido, el segundo fue resultado de la actuación de oficio de la Corte.</p>			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 1335 474 1432"> <p>Resumen del comentario</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1432 474 1528"> <p>Alejandro Parodi Tabak</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1528 474 1625"> <p>Sentencias Destacadas 2010</p> </td> </tr> </table>	<p>Resumen del comentario</p>	<p>Alejandro Parodi Tabak</p>	<p>Sentencias Destacadas 2010</p>	<p>En este artículo se comentan dos sentencias de la Corte Suprema. En ambas se analiza el requisito de la "fundamentación" de los actos administrativos. El autor adhiere a los razonamientos de nuestro máximo tribunal, en el sentido que los actos administrativos deben ser motivados de manera suficiente, y no de manera meramente formal, mediante una simple expresión de normas y antecedentes, huérfana de mayores consideraciones y análisis. En ambas sentencias la Corte concluye que la falta de motivación del acto administrativo acarrea la necesidad de dejarlo sin efecto. En lo que difieren, sin embargo, es en la decisión relativa a qué viene después de que se deja sin efecto el acto. Mientras en una de las sentencias la Corte misma adopta una decisión en reemplazo de la que fue invalidada, protegiendo así los derechos del particular afectado, en la otra la Corte se limita a ordenar a la autoridad administrativa que dicte la resolución que "en derecho corresponde". ¿Cuál de esos dos caminos era el correcto? Es justamente lo que trata de dilucidarse en este comentario.</p>
<p>Resumen del comentario</p>				
<p>Alejandro Parodi Tabak</p>				
<p>Sentencias Destacadas 2010</p>				